

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1861

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.

Con el fin de abreviar el nombramiento y sustitución de Tenientes subalternos de justicia y alguaciles que deben cubrir, durante el bienio, las vacantes que ocurren en los Tribunales de los pueblos, y evitar que constantemente estén haciéndose por la principalía propuestas para sustituir á los individuos relevados, he tenido á bien disponer que en lo sucesivo, al hacerse las elecciones para cargos municipales en cada pueblo, además del Gobernadorcillo, Teniente mayor y Jueces que correspondan, se proponga una cuarta parte más del número total de Tenientes subalternos y alguaciles, que quedarán como suplentes, para cubrirse con ellos en el mismo orden en que hayan sido elegidos, las vacantes de sus respectivos cargos que ocurran durante el bienio; nombrándose en cada caso al que le corresponda, por el Jefe de la provincia y participándolo á la Secretaría de este Gobierno General. Comuníquese.

WEYLER.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Secretaría de Reintegros.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Director general en providencia de 20 del actual, se cita, llama y emplaza á los herederos del finado D. Rafael Calvo de Castro, Alcalde mayor, Subdelegado de Hacienda que fué de Camarines Sur, y al Gerente de la extinguida Sociedad de Fianzas mútuas de empleados, para que dentro del plazo de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», se presenten por sí ó por medio de apoderados en el Negociado de alcances (Secretaría de Reintegros) para enterarles de un asunto que concierne; con la prevencion de que si no se presentasen, se les declarará en rebeldía.  
Manila, 23 de Noviembre de 1889.—Arturo Malibrán.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Director general en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á D. Juan Rom, Arquitecto y Director de las obras del Real Hospital de San José, situado en la Isla de la Conalecencia, extramuros de esta Capital, para que dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente por sí ó por medio de apoderado, en la Secretaría de Reintegros de este Centro directivo, á recoger y contestar el pliego de cargos que contra el mismo resultan del expediente administrativo que esta Direccion instruye; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.  
Manila, 28 de Noviembre de 1889.—Arturo Malibrán.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la Plaza del 10 de Diciembre de 1889 en Manila.

Debiendo dedicarse al ejercicio de fuego, fuerza del Escuadron de Filipinas en los dias 16, 17 y 18, de 6 á 8 de la mañana, en la plaza de Sta. Lucia, disparando con direccion al mar y al punto más despejado entre Malate y Cavite, se hace saber para general conocimiento y á fin de evitar un incidente desagradable.—El General Gobernador Militar interino.—Verdugo.—Comunicada.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Servicio de la Plaza para el dia 12 de Diciembre de 1889.

Parada y vigilancia, Artillería números 2, 3 y 6.—Jefe de dia, el Sr. Comandante de Artillería, D. Antonio Diaz.—Imaginería, otro de id., D. Bernardino Aguado.—Hospital y provisiones, núm. 3, 7.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 3.

De órden de S. E., el General Gobernador Militar, interino.—El T. C. Sargento mayor, José García.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un carabao cogido suelto en la via pública, que se halla depositado en el Tribunal de San Fernando de Dilao, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 9 de Diciembre de 1889.—Bernardino Marzano. 2

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Apolonio Bañares, contratista de las obras de reparacion de la casa Gobierno de Batangas, se servirá presentarse en esta Administracion Central en dias y horas hábiles de oficina, á fin de enterarse de un asunto que le interesa.

Manila, 9 de Diciembre de 1889.—Luis Sagües. 2

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el dia 4 de Enero del año entrante de 1890, y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central, 19.º concierto público para vender los materiales y efectos sobrantes de la reparacion llevada á cabo en la techumbre metálica del edificio antigua Aduana, con la rebaja de un 5 p<sup>o</sup> del tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 24'71, en progresion ascendente, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto fecha 22 de Julio 1887.

Dichos materiales son los siguientes:  
Un pié derecho de yacal y ocho pedazos de madera de diversas banabas.  
Tabla suelo procedentes del desbarato, acle, yacal y calamansanay.

Planchas de hierro galvanizado para canal maestro, prodedentes del desbarate.

48 cañas de 2.º, 18 rollos de celosias con cinta del género verde estropeadas las cintas, 10 pedazos de cañas para andamios y un pison de madera.

Una olla grande de barro.

Un farol de lata con cristal.

Dos piezas de jarcia delgada.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado extendidas en papel del sello 10.º ó su equivalente.

El expediente en que constan los demás documentos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el dia del concierto.

Manila, 3 de Diciembre de 1889.—Luis Sagües. 1

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.  
ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del hoy 11 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos . . . á saber.

Cementerios.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL
	Espanoles.	Indios.	Mestizos de Sangleyes.	Chinos.	Espanoles.	Indios.	Mestizos de Sangleyes.	Chinos.	
Paco, nichos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma, Cementerio general	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma, Chinos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Manila, 11 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Perico.

## JUNTA LOCAL DE LA CONTRIBUCION URBANA DEL ARRABAL DE SAN JOSÉ.

Con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno General de estas Islas, en Superior Decreto de 6 de Mayo último, inserto en la «Gaceta» de esta Capital, núm 126 de 10 del mismo mes, se previene á los propietarios, administradores y arrendatarios de predios rústicos enclavados en cualquier pueblo de este Archipiélago, exceptuando los de las islas Batanes, Joló, Balabac, Paragua, Marianas, Carolinas y Palaos, residentes dentro de la demarcacion de este arrabal, que en el improrrogable término de ocho dias contados desde el 11 de Diciembre que rije, presenten en la Secretaría de esta Junta situada en la calle San José núm 32, relaciones duplicadas en la forma prevenida por el mencio-

nado Superior Decreto, haciendo constar la cantidad que perciban como utilidad líquida anual por sus referidas fincas: debiendo advertirles que en la misma Secretaría se les facilitarán gratuitamente los ejemplares impresos que necesiten con arreglo a los modelos señalados al efecto, apercibidos que de no verificarlo, serán considerados como defraudadores é incurrirán en las penalidades que señala la mencionada disposición superior.

Manila, 9 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Mónico Estrella.—V.º B.º—El Presidente, C. S. Arellano. 3

**JUNTA LOCAL DE LA CONTRIBUCION URBANA DEL ARRABAL DE TONDO.**

*Secretaria.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Superior Decreto de 6 de Mayo último, inserto en la «Gaceta de Manila», del día 10 del mismo mes; se hace saber a todos los dueños y arrendatarios de predios rústicos enclavados en este arrabal, que en el plazo de ocho días, desde el en que se publique este anuncio en dicho periódico oficial, presenten sus respectivas hojas declaratorias por duplicado y en la forma prevenida en el Decreto arriba citado; entregándolas en esta Secretaría, establecida en la 1.ª Escuela de niños, que se halla en la Plaza del mismo arrabal, en donde también se les dará los ejemplares impresos que necesiten al efecto; apercibidos que de no verificarlo así, serán considerados como defraudadores é incurrirán en las penalidades que señala la referida disposición superior.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.—Epifanio L. del Castillo.

MES DE NOVIEMBRE DE 1889.

DEPÓSITO MERCANTIL.

ADUANA DE MANILA.

ESTADO que rinde el Capataz encargado de los Almacenes de esta Aduana, de las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta plaza en fin del mes de Octubre entradas y salidas de las mismas durante el mes de Noviembre y existencias para el siguiente mes de Diciembre.

NOMENCLATURA.	Núm. de peso ó medida.	Existencia en fin de Octubre.	Entradas en Noviembre.	TOTAL.	Salidas en Noviembre.	Existencia para Diciembre.
Vino tinto Rioja.		840	»	840	»	840
Vidrio: envase del anterior.		860	»	860	»	860
Opio.		216	»	216	»	»
Aguardiente ginebra.		»	4500	4500	»	4500
Vidrio: envase del anterior.		»	3000	3000	»	3000
»		»	»	»	»	»
»		»	»	»	»	»
»		»	»	»	»	»
»		»	»	»	»	»

Manila, 29 de Noviembre de 1889.—El Capataz encargado de los Almacenes, Ramon Montañés.—Contador.—Alfredo de Castro.—El Administrador., Frago.

Don Vicente Gella y Rendon, Juez de Paz Letrado de esta cabecera é interino de primera instancia de esta provincia de Antique, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el Notario actual doy fé.

Hago saber al público que se halla vacante la plaza de Intérprete de este Juzgado, con el haber anual de setenta y dos pesos, para que los que deseen ocuparla, presenten en este Juzgado sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud, dentro de quince días contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila.»

Dado en San José de Buenavista, cabecera de la provincia de Antique, á 25 de Noviembre de 1889.—Vicente Gella.—Por mandado de su Sría., José Fontanilla.

Don Ricardo Pavón Rosales, Promotor fiscal encargado provisionalmente del Registro de la propiedad de este distrito de Isla de Negros, hace saber al público por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que la oficina de dicho Registro estará abierta todos los días no feriados en las horas de 7 á 10 y 12 de la mañana y de 2 y 12 á 5 de la tarde, entendiéndose por días feriados los que los sean para los Juzgados y Tribunales. Bacolod, 2 de Diciembre de 1889.—Ricardo Pavón.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.**

**RESULTADO DEL SERVICIO POR SISTEMA DIRECTO.**

**DATOS PARA LOS PRECIOS MEDIOS.**

		IMPORTES.			
		Hectól.s	Litros.	Pesos.	Cén.
Arroz.	Existencia del mes anterior.	2378	91	8644	958
	Recibido de Manila.	»	»	»	»
	Compras.	1500	»	5100	»
	Cargo.	3878	31	13744	958
	Precio medio.	676	»	3	543
	Remesado á provincias.	500	50	4170	320
	Existencia.	2702	41	9574	638
Harina del comercio para pan de Hospital.	Existencia del mes anterior.	»	»	»	»
	Compras.	6	95	73	68
	Cargo.	6	95	73	68
	Precio medio.	»	»	10	601
	Data para la panificación.	6	95	73	68
	Existencia.	»	»	»	»
Harina del comercio para pan de tropa.	Existencia del mes anterior.	356	61	3825	712
	Recibido del Contratista.	»	»	»	»
	Compras.	150	»	1545	»
	Cargo.	506	61	5370	712
	Precio medio.	190' »	»	10	601
	Data para la panificación pan tropa Id. para pan de Hospital.	196	95	2088	007
	Existencia.	309	66	3282	705
Pan de tropa.	Existencia del mes anterior.		96	5	088
	Elaboracion sin gastos.		38130	2015	687
	Cargo.		38286	2020	775
	Precio medio sin gastos.			0	0528
	Suministro.		38144	2013	277
	Existencia.		142	7	498
Pan de hospital.	Elaboracion y suministro.		833	73	68
	Precio medio del kilogramo con todo gasto.		»	0	125
	Existencia del mes anterior.	1	07	81	2
	Recibido de Manila.	1	50	»	3
	Cargo.	2	57	81	5
	Precio medio.	»	»	»	»
Data por consumo. } Para pan de tropa. } Remesados á Cavite.	1	96	95	3	
	»	60	86	1	
Existencia del mes anterior.	186	66	15	341	
Compras.	200	»	»	170	
Cargo.	386	66	15	341	
Precio medio.	»	»	»	»	
Data por consumo. } Para pan de tropa. } Para pan de Hospital.	150	95	64	133	
	235	70	51	208	
	Existencia.				
Sal.	Existencia del mes anterior.	441	»	700	»
	Recibido del Contratista.	»	»	»	»
	Compras.	200	»	300	»
	Cargo.	641	»	1000	»
	Precio medio sin gastos.	273	»	426	»
	Marco.	»	»	»	»
	Existencia.	368	»	574	»
Zacate.	Existencia del mes anterior.				
	Entregado por el contratista.		5583	800	
	Compras.		»	»	
	Cargo.		5583	800	
	Precio medio sin gastos del quintal métrico pesos.—De la racion de 14 kilogramos.		»	»	
	Data por suministro.		5583	800	
	Existencia.		»	»	

APLICACION DEL GASTO.

	Importes aplicables á las especies de								TOTAL	
	Arroz		Pan		Palay		Zacate		Pesos.	Cént.
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.		
Existencias del mes anterior rectificado.	8644	96	4006	31	700	31	»	»	13349	58
Compras, incluso la leña	5100	»	1715	»	300	»	»	»	7115	»
Jornales y gratificaciones laborales.	»	»	155	»	»	»	»	»	155	»
Sal adquirida.	»	»	3	»	»	»	»	»	3	»
Alumbrado.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gastos menores.	2	»	3	25	»	»	»	»	5	25
Compra y entreten. del material.	»	»	53	»	»	»	»	»	53	»
Jornales y gratificaciones.	85	37	»	»	»	»	»	»	»	»
Gastos de escritorio é impresos.	19	05	»	»	»	»	»	»	»	»
Alumbrado.	3	75	52	71	49	38	9	90	111	99
Gastos menores.	3	85	»	»	»	»	»	»	»	»
Total	13799	67	5982	94	1010	21	»	»	20792	82
BAJAS										
Registro á fuerzas extrañas.	»	»	104	12	»	»	»	»	104	12
Registro á otras Factorías.	1771	50	»	»	»	»	»	»	1771	50
Registro de las existencias para el mes siguiente.	9574	64	3499	66	574	08	»	»	13648	38
Líquido importe del servicio.	2453	53	2379	16	436	13	»	»	5268	82
Suministro-Raciones.	70548	»	38144	»	6014	»	»	»	»	»
Precios medios con todo gasto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Producido de pan de tropa por quintal métrico de harina 201 raciones.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. de id. de hospital por id. id. 120 kilogramos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

31 de Octubre de 1889.—El Administrador, Luis Constante.—V. B.—El Comisario de guerra Inspec. G. Rodriguez.

DEPOSITOS EN METALICO.	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente semana.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma semana.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés.	1,597,597	34	208,70	86	1,564,468	30	1,854	67	1,626,13	53
Sin interés.	6,472,154	02	3,5	70	64,809	72	523	44	6,472,86	23
Necesarios.	459,000	86	230,4	50	6,183,077	43	92,86	44	462,195	30
Voluntarios.	6,094,795	53	882,81	90	1,7988	40	5398	31	6,090,90	99
Provisionales para subastas.	17,317	65	670	75	8,875,539	14	10,662	86	12,560	09
Total de los depósitos en metálico.	8,755,655	43	1,189,73	71	36,114	20	»	»	8,748,76	27
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios para subastas.	36,184	20	»	»	36,184	20	»	»	36,184	20
Total de los depósitos en efectos.	36,184	20	»	»	36,184	20	»	»	36,184	20

Manila, 9 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Sección de operaciones.—Juan O. de Solórzano.

de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad,) el dia 17 de Diciembre próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Noviembre de 1889.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de la Pampanga, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1801 pesos anuales.
- 2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.
- 3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 270.15 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- 5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate

al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14.º El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16.º Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.  
Disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 1801 pesos anuales y con estricta sujecion al pliego

los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de recídirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañado una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan sus-

citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 18 de Octubre de 1889.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Antonio Guerrero.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Pampanga, por la cantidad de ..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la «Gaceta» del día ..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de \$ 270.15 céntimos.

Es copia, García.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Mes de Noviembre de 1889.

Relacion de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: Nombres de los bienhechores, Pesos, Cént. Rows include Tabacalera y Trasatlántica, Capitanía del Puerto, Marina, José Salcedo, José Grey, Engracia Luciano, and a Total of 33 09.

Manila, 30 de Noviembre de 1889.—Francisco de P. Pavés.

Providencias judiciales

Don Antonio Pizarro Iñiguez, Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo. Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Justo

Saet y Cenon Sotejo, ambos de la provincia de Mindoro y sirviente doméstico respectivamente, para que en el término de 9 días, contados desde esta fecha, se comparezcan al Juzgado, á los efectos de unas actuaciones practicadas á virtud de una carta orden de la Sala Municipal de la Real Audiencia del Territorio, referida, ofrezca á los mismos el procedimiento, que la Superioridad instruye, por si quieren ser partes en los autos que de no verificarse su presentación dentro del señalado, les pararán los juicios consiguientes. Dado en el Juzgado de Quiapo, 6 de Diciembre de 1889. Antonio Pizarro Iñiguez.—Por mandado de su Sría. Barrío.

Don Marcos Badiola, Juez de Paz del pueblo de Calamba, provincia de la Laguna.

Por el presente hago saber: que en el juicio verbal contra el chino Vi-Queichiong (a) Cac, por Don Juan Jesus, sobre pago de la cantidad de 100 pesos que reclama de aquel, ha recaído la sentencia cuyo contenido y parte dispositiva es lo siguiente: «En el Juzgado de Calamba á 7 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco el Sr. Juez de Paz, D. Marcos Badiola, habiendo oído este juicio verbal seguido en rebeldía del chino Vi-Queichiong (a) Cac, soltero, indio domiciliado en este pueblo, yetano de Jesus, vecino de este mismo, sobre pago de cantidad de cien pesos que éste reclama de aquel, ... debe condenar y condeno al chino Vi-Queichiong al pago de la cantidad de cien pesos á su demandante yetano de Jesus, y en las costas de este juicio. Así lo firmó el Sr. Juez de Paz, de que damos fé.—Marcos Badiola Juan Aliqui.—Juan Santiago».

Dado en Calamba á 7 de Diciembre de 1889.—Marcos Badiola. Por mandato del Sr. Juez de Paz.—Juan Aliqui, Juez de Paz.

Don Angel Sanz y Borra, Juez de primera instancia del distrito de Isla de Negros, que de estar en ejercicio de sus funciones, el infrascrito actuario da fe.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado sigue el juicio verbal que sigue: «En el Juzgado de Calamba, en los autos ejecutivos que en este Juzgado sigue el Sr. Jefe de Paz, D. Marcos Badiola, vecino de Calamba, sobre cantidad de pesos; se proceda á la venta pública subasta de los bienes embargados al Carmona, hijo de Sumag, con rebaja del 25 por ciento de su avalúo, mitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, con la rebaja dicha, y advirtiéndose que, para tomar parte en la subasta, será necesario que los licitadores comparezcan á la mesa del Juzgado ó en la Administración de Justicia pública de esta provincia, por lo menos, el 10 por ciento de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. A instancia del actor se ha omitido el suplir el título de propiedad de los bienes embargados, y en tal virtud para el remate, que deberá tener lugar en el día 24 de Diciembre del presente, el día 24 de Diciembre del presente, las diez de su mañana.

Los bienes de que se trata se hallan depositados en el almacén de D. Victor Flores y con su respectivo avalúo, que sigue: «Un terreno enclavado en el sitio de «Sumag» que tiene una extensión de cinco cavales poco más ó menos, con árboles de cocos, lindante por el Norte, con terrenos de Juan Araneta; por el Sur y Este con otros del mismo terreno, y por Oeste con la playa, avalúo con sus frutos en 300 pesos.

Un estanque, vivero de peces, que ocupa una extensión aproximada de doce cavales, avalúo por el terreno nombrado en discordia, en 300 pesos.

Lo que se hace público por el presente, para que sea de general conocimiento, surta sus efectos en los autos que se siguen.

Dado en Bacolod á 27 de Noviembre de 1889.—Angel Sanz y Borra. Ante mí, Manuel Crame.

Don Celestino Dimayuga, Juez de Paz de esta Cabecera de primera instancia del Juzgado de la provincia de la Laguna, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Matias Estrada, indio, natural de esta Cabecera vecino de S. Juan de esta misma, y empadronado en la oficina de D. Perfecto Buenaventura, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación del edicto, se presente á este Juzgado ó en la Cárcel de esta provincia, contestar á los cargos que contra él resultan en el núm. 5897 que se le sigue por lesiones, pues de no comparecer le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré expresada causa, en su ausencia y rebeldía.

Dado en Sta. Cruz, 29 de Noviembre de 1889.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Simplicio Ramos, Mandado.

Don Joaquín Olmos Jesús, Teniente del Regimiento de Terza Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel primer Jefe del expresado.

Habiéndose ausentado del cuartel el soldado de la Compañía de este Regimiento Roque Sábiles, natural de Miguel, provincia de Manila, averiguado en el mismo cuartel de Mantia; el que está sumariado por el delito de desertión.

En vista de las facultades que me concede la Ley de Juicio, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Roque Sábiles, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de Meisic de esta plaza, en que se halla el cuartel de su Regimiento, á que sean oídos sus descargos, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, y para que los efectos que en justicia procedan, espido la presente en Manila á 6 de Diciembre de 1889.—Olmos.—Por su mandato Justo Loyola.

Don Julian Sanchez Castro, Teniente abanderado del Regimiento de Infantería Española, número uno. Hallándose en el cuartel de Meisic de esta plaza, en que se halla el cuartel de su Regimiento, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta Fiscalía situada en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento (Cavite), á que sean oídos sus descargos, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo será declarado en rebeldía. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta de Manila» y un ejemplar se fijará en los parages acostumbrados.

Cavite, 6 de Diciembre de 1889.—Julian Sanchez.—Por mandato, José Francés.

Señas del soldado Teodoro C. A. I. Gevilla: estatura 1.60 metros, color moreno, pelo id. cejas id. barba id. nariz id. boca regular.

AMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES. NUM. 1.